



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:39 (10-05-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### **Por juego peligroso**

RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa )  
Aguado Herrera, Lorenzo "AGUADO" (Albacete Balompié )  
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón )  
LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC (Real Valladolid CF )  
EL-YAMIQ, JAWAD "J. EL YAMIQ" (Real Zaragoza )  
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón )  
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC )  
Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC )  
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF )  
DE LA FUENTE ESCUDERO, MIGUEL "MIGUEL" (UD Almería )  
MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE (UD Almería )  
FLORES CASTRO, JUAN JOSE "FLORES" (Granada CF )  
Diallo, Baïla (Granada CF )  
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander )  
Cisse, Seydouba "CISSE" (CD Leganés )  
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés )  
Millan Iranzo, Alejandro (CD Leganés )  
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas )  
ALVAREZ DIAZ, SERGIO "SERGIO A." (SD Eibar )  
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar )  
BEITIA AGUIRREGOMEZCORTA, LUKEN "BEITIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
AGUIRRE BASURCO, IBAI "AGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Pulido Mayoral, Jorge "J. PULIDO" (SD Huesca )  
Beltrán Martínez, Liberto Luis (SD Huesca )

##### **Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral**

CUENCA CEJUDO, ANDRES (Real Sporting de Gijón )

##### **Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).**

GELABERT PIÑA, CESAR "GELABERT" (Real Sporting de Gijón )  
Cantero Mariño, Mario "MARIO" (Burgos CF )  
Diawara, Amadou (CD Leganés )  
Soriano Oropesa, Juan (CD Leganés )  
PASCUAL CASTILLO, MARTIN (CD Mirandés )  
LUNA GARCIA, DANIEL ANDRES (SD Huesca )  
SIELVA MORENO, OSCAR (SD Huesca )

##### **Por perder deliberadamente el tiempo**

Maroto Arguello, Mario (Real Valladolid CF )  
Martinez Calvo, Javier "JAVI MARTINEZ" (SD Eibar )  
Amador Silos, Jair (SD Eibar )  
LEBARBIER, ALEX DOUMA JOHAN "LEBARBIER" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

##### **Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a**

DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (AD Ceuta FC )

##### **Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

### de Juego

CARRILLO COLLAZO, NOE "CARRILLO" (RC Deportivo )  
FERNANDEZ BALBOA, PELAYO "FERNANDEZ" (Cádiz CF )  
GARCIA HERNANDEZ, VICTOR HUGO (CyD Leonesa )  
Yañez Alabart, Orlando Ruben "R. YÁÑEZ" (Real Sporting de Gijón )  
PONCEAU, JULIEN (Real Valladolid CF )  
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza )  
Larios Lopez, Juan (Real Zaragoza )  
Brignani, Fabrizio (CD Castellón )  
Carrilho Baptista, Leonardo "LEO BAPTISTAO" (UD Almería )  
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF )  
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander )  
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés )  
Medrano Gastañaga, Fernando "MEDRANO" (CD Mirandés )  
Cubero Ezcurra, Sergio "CUBERO" (SD Eibar )  
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Kita, Kazunari (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Sebastian Magaña, Iñigo (SD Huesca )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

|  |   |
|--|---|
| Noubi Ngnokam, Lucas Dominique T. (RC Deportivo )          | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF )            | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Otero Tovar, Juan Ferney "OTERO" (Real Sporting de Gijón ) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Torres Ortiz, David "DAVID" (Real Valladolid CF )          | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Biuk, Stipe (Real Valladolid CF )                          | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Pomares Rayo, Carlos "POMARES" (Real Zaragoza )            | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Ahmed Ahmed, Aisar "AHMED" (AD Ceuta FC )                  | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| LOPY, DION (UD Almería )                                   | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF )       | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER (CD Mirandés )         | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

### 3.- SUSPENSIÓN

|  |  |
|--|--|
| CALERO RUIZ, IVAN "I. CALERO" (CyD Leonesa ) | 2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2) |
| Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF )          | 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)  |
| DUBASIN, JONATHAN (Real Sporting de Gijón )  | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)                |
| Soberon Gutierrez, Mario (Real Zaragoza )    | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..                                  |



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

PERTEJO CANSECO, DIEGO "PERCAN" (Córdoba CF )

(Artículo: 130.1)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

RODRIGUEZ ULACIA, MIKEL "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

### II-CLUBES

Málaga CF

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Romero Gil, Jose Juan (AD Ceuta FC )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Pasamar Hernandez, Antonio (AD Ceuta FC )

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

Bueno Calvo, Alberto (CD Leganés )

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Blasco Gonzalez, Francisco (SD Huesca )

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Calvo Mavilla, Carlos (SD Huesca )

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Deportivo

#### Expediente 2526\_O\_0578

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 39, disputado el día 8 de mayo de 2026 entre el Cádiz CF y el Real Club Deportivo, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 45+1 el jugador (10) Hernandez Cubas, Yeremay fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Club Deportivo respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que el futbolista del Cádiz CF llega a impactar con el referido jugador amonestado, a quien desplaza de un empujón, por lo que se produce un contacto real y efectivo, con lo que no es posible mantener que este finge de manera ficticia un choque que sí llega a producirse y que provoca su caída sin haber incurrido en simulación alguna. Es decir, la acción tal y como está descrita en el acta arbitral no existe ni ha tenido lugar ya que, a juicio del Real Club Deportivo, Yeremay Hernández ni exagera, ni finge, ni simula ni se deja caer, por lo que no se puede tipificar como simulación. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.**- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el club alegante, este Comité de Disciplina considera que las mismas permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, al apreciarse de forma clara la existencia de un contacto entre el jugador defensor y el futbolista amonestado. En consecuencia, no puede mantenerse la afirmación contenida en el acta arbitral relativa a que el jugador “se dejó caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”, toda vez que concurre un contacto efectivo previo entre ambos futbolistas.

En este sentido, aun cuando corresponda al árbitro, desde el privilegiado prisma de la inmediatez, valorar las acciones del juego y determinar la relevancia o intensidad de los contactos producidos entre jugadores, lo cierto es que, en el presente supuesto, las imágenes aportadas evidencian la existencia de un contacto real y objetivo con el jugador amonestado, de lo que cabe inferir que éste no simula íntegramente ser objeto de infracción, tal y como se refleja en el acta arbitral.

Por ello, este Comité aprecia la concurrencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de los hechos, en los términos exigidos por el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y por la reiterada doctrina de los órganos disciplinarios federativos y del Tribunal Administrativo del Deporte.

Todo ello, además, al margen y con independencia de que la acción objeto de controversia pudiera haber sido merecedora, en su caso, de algún otro tipo de valoración técnica o incluso disciplinaria distinta, de no haber apreciado el colegiado la controvertida simulación atribuida al jugador amonestado.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Estimar las alegaciones formuladas por el Real Club Deportivo y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impugnada, así como todas las consecuencias derivadas de la misma.

Córdoba CF

**Expediente 2526 O 0579**

Vistas las alegaciones aportadas por el Córdoba CF respecto a la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:



## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

**Primero.** - El Club alegante señala que la acción sancionada no es objeto de expulsión directa por no presentar los elementos propios de una conducta violenta, al no existir golpe, agresión, acometida, gesto de violencia ni utilización de fuerza excesiva sobre el adversario. Alega asimismo que “no existió un tirón de pelo voluntario, violento o agresivo, sino una sujeción inicial de camiseta que, por la dinámica del lance, la caída de nuestro jugador y la disposición del cabello del rival, derivó accidentalmente en contacto con la parte final del pelo”.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** - Tras el examen de las alegaciones y el análisis de las imágenes aportadas por el Córdoba CF, este Comité aprecia que en la acción objeto de controversia se observa claramente como el jugador expulsado tira del pelo al adversario, circunstancia que resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos recogida en el acta arbitral, en la que se hace constar que el jugador fue expulsado “por tirar del pelo a un adversario, derribándolo, estando el balón en disputa”.

En consecuencia, las referidas imágenes no permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, ya que no desvirtúan el contenido del acta ni acreditan de manera inequívoca la inexistencia del hecho reflejado por el colegiado. Antes al contrario, las mismas corroboran que la acción comporta el derribo del adversario tal y como se describe en el acta.

Por todo ello, no concurriendo prueba suficiente que destruya la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el club recurrente, y considerar los hechos descritos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por un partido, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.

CD Mirandés



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el CLUB DEPORTIVO MIRANDÉS SAD respecto a la amonestación de D. Francisco Javier Hernández Coroasa, en el minuto 65 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado ni se deja caer al suelo ni simula haber sido objeto de falta, tras haber sido golpeado por un adversario. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.